Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13022-2024

Lineamientos sobre la admisión directa bajo la modalidad de ingreso supernumerario en la Universidad de Costa Rica

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con los artículos 84 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4 incisos a), b) y g), 5, 49 incisos a), ch), g) y l), 50 incisos a), b), ch), d) y k), 180, 183, 184, 186, 188, 190, 191, 197 y 200 del Estatuto Orgánico, 2 y 10 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, dispone:

CONSIDERANDO

1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación y cultura superior, con autonomía plena de organización y gobierno propio; lo cual, en el ámbito académico, implica la posibilidad de que este centro universitario disponga su propia política académica, así como su política de admisión e ingreso a carrera (artículos 84 de la Constitución Política, 1, 2 y 3 del Estatuto Orgánico).

2.- La política académica de la Universidad de Costa Rica se inspira en los principios de excelencia académica, planificación universitaria, cultura humanística, interdisciplinaridad, adaptación al interés nacional, eficiencia, pertinencia y actualidad; tal cual enuncian los artículos 4, 5, 49, 50, 184, 194, 197 y 200 del Estatuto Orgánico.

3.- La política de admisión e ingreso a carrera se inspira en el derecho a la educación superior, así como en los principios de excelencia académica e igualdad de oportunidades; a la luz de los artículos 3, 4 incisos a) y b) y190 del Estatuto Orgánico.

4.- De conformidad con los artículos 49 inciso ch) y 50 inciso ch) del Estatuto Orgánico, esta Vicerrectoría es responsable de velar por el desempeño eficiente y actualizado de las funciones relacionadas con la docencia universitaria y la política académica de la Universidad de Costa Rica. En particular, la Vicerrectoría de Docencia debe *"velar por que la labor docente en la Universidad se lleve a cabo en forma eficiente y actualizada, en unidad de propósitos con la investigación, utilizando los sistemas más adecuados de enseñanza y evaluación"*.

5.- El artículo 190 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: *"La política de admisión a las unidades académicas debe ser aprobada por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, quien eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera. En aquellas asignaturas o planes de estudio en que existan limitaciones de matrícula, fijará el orden de prioridades que deba seguirse"*.

6.- Los artículos 188 del Estatuto Orgánico y 2 inciso c) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil establecen que, a efectos de resultar admitida como persona estudiante de la Universidad de Costa Rica, es imprescindible cumplir con las normas,

reglamentos y requisitos estipulados para el ingreso a las carreras de este Centro de Educación Superior.

7.- Por medio de la Resolución VD-R-4645-1990, la Vicerrectoría de Docencia ejerció las facultades y atribuciones normativas sobre la Modalidad de Ingreso Supernumerario a la Universidad de Costa Rica. En la actualidad, se identificó la necesidad de su adecuación a las necesidades actuales y futuras de las distintas carreras de este Centro de Educación Superior.

8.- La Vicerrectoría de Docencia, el Centro de Evaluación Académica y la Oficina de Registro e Información han trabajado conjuntamente en la definición de los lineamientos sobre la admisión directa bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario; a fin de garantizar una gestión eficiente y amparada en los principios estatutarios para la política académica, admisión e ingreso a carrera de la Universidad de Costa Rica.

9.- La propuesta de la Vicerrectoría de Docencia, el Centro de Evaluación Académica y la Oficina de Registro e Información fue retroalimentada y validada por las Unidades Académicas de la Universidad de Costa Rica que disponen ofertas académicas bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario; según consta en los oficios VD-1133-2024, VD-1134-2024, VD-1135-2024, VD-1136-2024, VD-1137-2024, VD-1138-2024, VD-1139-2024 y VD-1140-2024.

POR TANTO

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con sus competencias estatutarias y reglamentarias, dispone los siguientes *Lineamientos sobre la admisión directa bajo la modalidad de ingreso supernumerario en la Universidad de Costa Rica*:

Disposiciones generales

1. Para efectos de esta resolución, el término *supernumerario* se define como una modalidad de ingreso a una carrera de grado y recinto en la Universidad de Costa Rica, la cual no requiere de la realización de la Prueba de Aptitud Académica y, conforme el artículo 2 inciso c) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, su admisión está determinada mediante normas y procedimientos específicos aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, con el propósito de cursar exclusivamente un plan de estudios determinado, cuyo programa, título y grado son definidos, con anterioridad, por esa misma Vicerrectoría.

2. Las personas aspirantes que deseen ingresar a una carrera bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario deberán contar con un grado mínimo de Bachillerato universitario, lo que no excluye a las personas que ostenten un grado de Licenciatura completa. En cualquiera de los casos, dichos grados deben cumplir con los requerimientos que hayan establecido las Unidades Académicas para el ingreso a la licenciatura supernumeraria.

3. El estudiantado que ingrese a una opción de licenciatura supernumeraria podrá ser:

- **a.** Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.
- **b.** Estudiantes de otras universidades signatarias del Conare.
- **c.** Estudiantes con grado y titulo del extranjero reconocido por el Conare.

4. La población estudiantil que opte por el ingreso a una licenciatura supernumeraria únicamente será admitida para continuar estudios en el tramo de Licenciatura en la que fue seleccionada. En caso de que una persona estudiante quede debidamente inscrita en la licenciatura supernumeraria y desee ingresar a otra carrera que imparta la Universidad de Costa Rica, deberá cumplir con otros requisitos, normas y procedimientos de ingreso a carrera que dispone la Universidad de Costa Rica.

5. El estudiantado, al ser inscrito en una licenciatura supernumeraria de la Universidad de Costa Rica, no está exento de aprobar los cursos de nivelación que la respectiva Unidad Académica establezca.

6. Para efectos de convalidación de cursos o, bien, reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, el estudiantado deberá ajustarse a la normativa que, para tales efectos, dispone la Universidad de Costa Rica.

7. La oferta de carreras bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario podrá dar inicio en el I o II ciclo del año lectivo.

8. Las licenciaturas bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario podrán ser gestionadas bajo corresponsabilidad con otras sedes y recintos, siempre que cumplan con los lineamientos institucionales establecidos para tales efectos.

Procedimiento para la apertura, oferta e ingreso a la Modalidad de Ingreso Supernumerario

9. Para efectos de la apertura y oferta de las licenciaturas bajo Modalidad de Ingreso Supernumerario, son responsabilidades de las Unidades Académicas:

9.1. Enviar a la Vicerrectoría de Docencia, vía oficio, la solicitud de apertura de la carrera bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario. Esta solicitud debe incluir los requisitos específicos adicionales de ingreso que no hayan sido contemplados en esta resolución, la cantidad de cupos por ofertar, el ciclo lectivo de apertura y la atención presupuestaria de la oferta.

9.2. Adicional al punto anterior, en caso de existir una demanda superior a la oferta en términos de los cupos autorizados por la Vicerrectoría de Docencia, la Unidad

Académica deberá establecer los criterios académicos de selección de la población estudiantil aspirante para el ingreso a la carrera o, bien, solicitar a la Vicerrectoría de Docencia la ampliación de cupos; siempre y cuando dicha Unidad disponga de las condiciones presupuestarias, administrativas y académicas necesarias para dicha ampliación.

9.3. Las solicitudes de apertura de cupos para la oferta de carreras por Modalidad de Ingreso Supernumerario, a efectos de ser valoradas por la Vicerrectoría de Docencia, deberán ser entregadas conforme las siguientes fechas:

a. **31 de Julio:** para iniciar en el I ciclo lectivo del año siguiente.
b. **31 de Marzo:** para iniciar en el II ciclo lectivo de ese año.

9.4. Las Unidades Académicas podrán presentar la solicitud anterior a estas fechas. En caso contrario, no se garantizará la apertura de esta modalidad de ingreso en el ciclo solicitado, por el ingreso de solicitudes extemporáneas.

9.5. La Vicerrectoría de Docencia deberá analizar las solicitudes y, de cumplirse con todos los requisitos, emitirá la Resolución respectiva, con copia a la Unidad Académica.

9.6. La Unidad Académica, una vez informada de la Resolución que aprueba la apertura de la carrera por Modalidad de Ingreso Supernumerario, deberá:

a. Establecer los mecanismos de información y divulgación necesarios a la población estudiantil para el periodo de inscripción a la carrera.
b. Solicitar a la Oficina de Registro e Información la habilitación del pago del derecho de inscripción por esta modalidad.
c. Revisar el cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes durante el periodo de recepción de documentos.
d. Verificar que las personas aspirantes estén al día con sus obligaciones financieras en la Universidad de Costa Rica.
e. Enviar, en tiempo y forma, a la Oficina de Registro e Información la siguiente documentación correspondiente para el proceso de empadronamiento de la población estudiantil bajo esta modalidad:
  i. Formulario establecido por la Oficina de Registro e Información.
  ii. Documento de identificación (en caso de contar con firma digital, no se requiere adjuntar este documento)
  iii. Documentación relacionada con la revisión de los diplomas de Bachillerato de las personas aspirantes de las universidades signatarias del Conare.
  iv. Comprobante del pago del derecho de inscripción por la Modalidad de Ingreso Supernumerario.

9.7. Para la apertura de una carrera bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario, la Unidad Académica deberá asegurarse que contará con una cantidad mínima de diez personas estudiantes admitidas; a efectos de poder consolidar el grupo mínimo de estudiantes para la apertura de los cursos y el uso eficiente de los recursos.

9.8. Para verificar la cantidad de ingreso a la carrera mencionada en el punto anterior, las Unidades Académicas deberán completar un "*Formulario de la población estudiantil admitida*" que, una semana antes del inicio al ciclo lectivo, remitirá la Vicerrectoría de Docencia cada ciclo lectivo, para la toma de decisiones.

10. Para efectos del ingreso a las licenciaturas bajo Modalidad de Ingreso Supernumerario, las personas estudiantes deberán acatar las siguientes disposiciones:

10.1. La persona aspirante que desee ingresar a una carrera por la Modalidad de Ingreso Supernumerario deberá presentar a la Unidad Académica los siguientes documentos de inscripción, en los plazos que la Unidad Académica establezca:

a. Formulario de inscripción.
b. Documentación: copia del diploma de Bachillerato universitario o Licenciatura, según corresponda, copia de cédula o documento de identidad, comprobante de pago de derecho de inscripción a Modalidad de Ingreso Supernumerario y cualquier otro documento que la Unidad Académica solicite.
c. Cualquier otro requisito que defina la Unidad Académica.

10.2. Una vez recibido el resultado de su participación para el ingreso a la carrera por Modalidad de Ingreso Supernumerario, en caso de disconformidad, la persona aspirante podrá interponer ante la Unidad Académica las gestiones y/o recursos dispuestos a partir del artículo 219 del Estatuto Orgánico, durante los plazos establecidos para tales efectos.

10.3. La persona admitida bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario deberá consolidar su condición de "persona estudiante admitida" en la carrera por medio de la matrícula y aprobación de, al menos, tres créditos por ciclo lectivo (3 créditos en el I ciclo y 3 créditos en el II ciclo lectivo). Los cursos y créditos matriculados deberán pertenecer al plan de estudios de la carrera por la Modalidad de Ingreso Supernumerario en la que fue admitida. La matrícula de *cursos complementarios* o de otros planes de estudios no consolidan el ingreso a la carrera por esta modalidad.

10.4. La no realización y consolidación de la matrícula en los cursos del plan de estudios, conforme lo indicado en el párrafo anterior, para todos los efectos, se tendrá como una renuncia de la persona estudiante a la carrera y recinto a la que ingresó en el año en que fue admitida bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario.

10.5. La no consolidación deberá ser informada por la Unidad Académica a las siguientes personas o unidades:

a. La Oficina de Registro e Información, para que proceda con la separación de la persona estudiante de la carrera y con la anulación de los cursos matriculados, si los hubiere; de conformidad con el artículo 183 inciso ch) del Estatuto Orgánico y 2 inciso a) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, en concordancia con lo indicado en la resolución de apertura de la carrera.
b. La persona estudiante, para que tome las previsiones necesarias.
c. La Vicerrectoría de Docencia, para información y seguimiento.

11. Para efectos de la apertura y oferta de las licenciaturas bajo Modalidad de Ingreso Supernumerario, cuando reciba de parte de las Unidades Académicas la documentación correspondiente para el proceso de empadronamiento de la población estudiantil, son responsabilidades de la Oficina de Registro e Información:

11.1. Verificar la documentación remitida por la Unidad Académica, conforme la resolución emitida por la Vicerrectoría de Docencia.

11.2. Realizar la digitación de la información de cada persona estudiante en el Sistema de Aplicaciones Estudiantiles, toda vez que la información cumpla con los requisitos necesarios.

11.3. Informar a la Unidad Académica sobre la finalización del proceso de empadronamiento y sus resultados.

Disposiciones finales

12. Las carreras impartidas bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario deberán impartir su último plan de estudios, vigente y actualizado. En casos donde la carrera no tenga el plan de estudios actualizado mediante resolución, deberá iniciar los trámites correspondientes ante la Vicerrectoría de Docencia y el Centro de Evaluación Académica, para futuros ingresos a la carrera.

13. En caso de iniciativas de carreras impartidas bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario en otro grado diferente a una licenciatura, estas deberán ser valoradas y analizadas por parte de la Vicerrectoría de Docencia.

14. Se deroga la Resolución VD-R-4645-1990.

15. Estas disposiciones rigen a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria. Las solicitudes de apertura de carreras bajo la Modalidad de Ingreso Supernumerario para el I ciclo lectivo del año 2025 deberán cumplir con las presentes disposiciones.

NOTIFÍQUESE A

Consejo Universitario.
Rectoría.
Vicerrectorías.
Facultades y Escuelas.
Sedes Regionales y Recintos.
Centro de Evaluación Académica.
Oficina de Registro e Información.
Federación de Estudiantes de la UCR.
Gaceta Universitaria.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 26 de julio de 2024.

UCR Firmado digitalmente

Dr. Felipe Alpízar Rodríguez
Vicerrector de Docencia

FAR/NFJ/AVV